#5941 P1/12259

Mayo 25/52

Ley por medio de los cuales se modifican el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central y el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de diciembre de 1950. —

10 Piezas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3950

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 3, 1952.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República
Benefactor de la Patria
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 19693, de fecha 25 del mes en curso, y de los dos proyectos de ley por medio de los cuales se modifican el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central y el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de diciembre de 1950.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dichos proyectos de ley y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

P/12260

dd

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Com. del Tesoro

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 19693

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 MAY 1952

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna Presidencia, los dos proyectos de ley que se anexan, por los cuales se modifican el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central y el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de diciembre de 1950.

La modificación que se propone al artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central tiene por objeto el establecimiento de una base de cálculo cierta, que no había sido concretada hasta ahora, para la integración de su Fondo de Reserva General. La base de cálculo prevista en el proyecto de ley es el 2% del total de la emisión monetaria. En esta forma, el Fondo de Reserva General del Banco irá creciendo en su límite de numerario a medida que vaya aumentando el volumen de la emisión monetaria, como consecuencia del incremento de la economía nacional o de situaciones que determinen aumento de circulante.

Como actualmente, al cabo de menos de cinco años de la fundación del Banco Central, la emisión monetaria es considerable,

011225 59

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el Fondo de Reserva General, sobre la base indicada, será también considerable, en proporción con el capital del Banco.

De acuerdo con la parte final del proyecto de ley que propongo a la consideración legislativa, el excedente de ese Fondo de Reserva General podrá destinarse, en la forma que el mismo determina, al fomento de la economía nacional, a la amortización de títulos de crédito emitidos por el Estado y a otros fines similares, de modo que, en fin de cuentas, dicho excedente concurra al incremento de la garantía económica del sistema monetario, que, en último término, consiste en el vigor de la riqueza nacional.

La modificación que se propone al artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de Diciembre de 1950, tiene por objeto reafirmar el sistema por aplicación del cual el Banco de Reservas de la República, que tiene ya un capital completamente pagado de RD$5,000.000.00, debe ser elevado su Fondo de Reservas hasta la misma suma de RD$5,000.000.00, de modo que entre capital y reservas dicha institución bancaria llegue a tener un patrimonio propio de RD$10,000.000.00. De la ejecución de la ley cuyo proyecto se propone, resultará, como en el caso del primer proyecto, la posibilidad de aplicar el excedente de las utilidades netas y del Fondo de Reservas, cuando sea de lugar, a los mismos fines a que antes me he referido.

En general, conviene decir que, cuando se fundaron, sucesivamente, el Banco de Reservas de la República y el Banco Central, las disposiciones de las Leyes Orgánicas respectivas en relación con las utilidades y las reservas fueron planeadas para que, en los años inmediatamente subsiguientes, y a un ritmo ace-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lerado, dichas instituciones adquirieran una sólida base financiera, base que ya han adquirido consistentemente.

Las modificaciones legales que se proponen obedecen, precisamente, al feliz cumplimiento de esos hechos, lo que permite ya establecer, sobre las utilidades y las reservas, normas de un carácter permanente y definitivo.

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 1529, del 9 de Octubre de 1947, Gaceta Oficial No. 6699, para que rija del siguiente modo:

"Art. 7.- El Fondo de Reserva General del Banco se formará:

a) Con las utilidades netas del Banco, según lo dispone el artículo 9 de la presente ley;

b) Con las cantidades de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y del Monte de Piedad, que de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes, se destinen a ese Fondo; y

c) Con el monto de la reducción de las obligaciones del Banco Central en el caso previsto por el artículo 54.

Párrafo.- Después que el Fondo de Reserva General represente el 2% del total del valor de la emisión monetaria del Banco, el excedente de los ingresos previstos en los apartados a), b) y c) anteriormente indicados, se depositará en el Tesoro Público".

Art. 2.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán desde el 1o. de Enero de 1951.

Art. 3.- Los ingresos al Tesoro Público por el concepto antes previsto constituirán un Fondo Especial que se destinará al fomento de la economía nacional, a la amortización de títulos de crédito emitidos por el Estado, o a cualquier otra atención del Estado, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA & & &

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de Diciembre de 1950, Gaceta Oficial No. 7229, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.- Las utilidades netas que en cada ejercicio anual obtenga el Banco de Reservas de la República, se distribuirán del siguiente modo: el 25% se destinará al Fondo de Reservas del mismo Banco, hasta que dicho Fondo iguale su capital de RD$5,000,000.oo; el 50% se entregará al Banco Central de la República, con destino a su Fondo General de Reservas; y el 25% se depositará en el Tesoro Público. Después que el Fondo de Reservas del Banco de Reservas iguale el capital, el 50% de sus utilidades netas se entregará al Banco Central con destino al Fondo General de Reservas de dicho Banco y el otro 50% se depositará en el Tesoro Público."

Art. 2.- La forma de distribución de los beneficios netos del Banco de Reservas de la República establecida por el artículo anterior, se aplicará desde el 1o. de Enero de 1951.

Art. 3.- Los ingresos al Tesoro Público por el concepto antes previsto constituirán un Fondo Especial que se destinará al fomento de la economía nacional, a la amortización de títulos de crédito emitidos por el Estado, o a cualquier otra atención del Estado, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA & & &

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado en 1ra

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público, han estudiado detenidamente los dos proyectos de ley enviados por el Poder Ejecut-ivo junto a su mensaje No. 19693, del 25 de mayo de 1952, en virtud de los cuales se modifican el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central y el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de diciembre de 1950.

El objeto de la modificación que se propone al artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central es el establecimiento de una base de cálculo cierta, para la integración de su Fondo de Reserva General. La base de cálculo, que no había sido concretada hasta ahora, prevista en el proyecto de ley sometido a nuestro estudio es el dos por ciento (2%) del total de la emisión monetaria. De esta manera, el Fondo de Reserva General del Banco irá creciendo en su límite de numerario a medida que vaya aumentando el volúmen de la emisión monetaria.

La modificación que se propone al artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de diciembre de 1950, tiene por objeto reafirmar el sistema por aplicación del cual el Banco de Reservas de la República, elevará su Fondo de Reservas hasta la misma suma de su capital totalmente pagado.

La Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a los dos proyectos de ley arriba mencionados, ya que por la ejecución de los mismos, resultará la posibilidad de aplicar el excedente del Fondo de Reserva General y el excedente de las utilidades netas y del Fondo de Reservas al fomento de la economía nacio-

nal

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nal y a otros fines, que en fín de cuentas vigorizarán la riqueza nacional.

LA COMISION:

Heriberto García B.
Presidente

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente

César Tolentino
Secretario

Rafael Camejo
Vocal

Mayo 28, 1952.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

02488

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 3949 de fecha 3 de Junio de 1952, mediante el cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, despues de haber sido aprobados por el Senado, dos proyectos de leyes; uno por el medio del cual se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central y el otro que modifica el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de diciembre de 1950.

Ambos proyectos fueron aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de ésta misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

98/1968 7

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3949

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 3 de 1952.

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, los proyectos de ley por medio de los cuales se modifican el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central y el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de diciembre de 1950.

Saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

Gaceta 86

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21657

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de junio de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que le ley, en virtud de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República, No. 1529, del 9 de octubre de 1947, ha sido promulgada en fecha 8 de junio en curso, y registrada con el Núm. 3321.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 1529, del 9 de Octubre de 1947, Gaceta Oficial No. 6699, para que rija del siguiente modo:

"Art. 7.- El Fondo de Reserva General del Banco se formará:

a) Con las utilidades netas del Banco, según lo dispone el artículo 9 de la presente ley;

b) Con las cantidades de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y del Monte de Piedad, que de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes, se destinen a ese Fondo; y

c) Con el monto de la reducción de las obligaciones del Banco Central en el caso previsto por el artículo 54.

Párrafo.- Después que el Fondo de Reserva General represente el 2% del total del valor de la emisión monetaria del Banco, el excedente de los ingresos previstos en los apartados a) b) y c) anteriormente indicados, se depositará en el Tesoro Público".

Art. 2.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán desde el 1o. de Enero de 1951.-

Art. 3.- Los ingresos al Tesoro Público por el concepto antes previsto constituirán un Fondo Especial que se destinará al fomento de la economía nacional, a la amortización de títulos de crédito emitidos por el Estado, o a cualquier otra atención del Estado, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

s i g u e

dd

19ª LEGISLATURA Ord de 1952

REGISTRADA AL No. 1644

en el folio — del libro letra —

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Junio 1952

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

JULIO A. CAMBIER
Secretario

JOSE GARCIA
Secretario

19ª LEGISLATURA Ord. de 1952

REGISTRADA AL No. 1644

en el folio ..... del libro letra L

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 6

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Junio 1952

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21749

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de junio de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de diciembre de 1950, ha sido promulgada en fecha 8 de junio en curso, y registrada con el Núm. 3320.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 2655, del 31 de Diciembre de 1950, Gaceta Oficial No. 7229, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.- Las utilidades netas que en cada ejercicio anual obtenga el Banco de Reservas de la República, se distribuirán del siguiente modo: el 25% se destinará al Fondo de Reservas del mismo Banco, hasta que dicho Fondo iguale su capital de RD$5,000.000.00; el 50% se entregará al Banco Central de la República, con destino a su Fondo General de Reservas; y el 25% se depositará en el Tesoro Público. Después que el Fondo de Reservas del Banco de Reservas iguale el capital, el 50 de sus utilidades netas se entregará al Banco Central con destino al Fondo General de Reservas de dicho Banco y el otro 50% se depositará en el Tesoro Público".

Art. 2.- La forma de distribución de los beneficios netos del Banco de Reservas de la República establecida por el artículo anterior, se aplicará desde el 1o. de Enero de 1951.

Art. 3.- Los ingresos al Tesoro Público por el concepto antes previsto constituirán un Fondo Especial que se destinará al fomento de la economía nacional, a la amortización de títulos de crédito emitidos por el Estado, o a cualquier otra atención del Estado, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

s i g u e

dd

19ª LEGISLATURA Ord. de 1952

REGISTRADA AL No. 1645

en el folio 7 del libro letra L

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 6 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Junio 1952

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

na, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

JULIO A. CAMBIER
Secretario

JOSE GARCIA
Secretario

19ª LEGISLATURA Ord de 1952

REGISTRADA AL No. 1645

en el folio 5 del libro letra L

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineados.

Ciudad Trujillo, 3 de Junio 1952

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA